

# Breve revisión de clasificación de los bienes de don Valentín Letelier en “Jénesis del Derecho”

Por Camilo Villavicencio – CC 4.0 by

Los cosas siempre han sido clasificados a lo largo de la historia, ya sea para someterla a diferentes regímenes o para considerarlas apropiables. Actualmente es la apropiabilidad de las cosas las que la determina entre bienes y cosas, así vemos que todo lo que existe son cosas, más las que pueden tener dueño o eventualmente ser valorizadas son bienes.

La primera distinción que se hace es entre los bienes naturales y los artificiales. Los primeros *se fundan en la diversa naturaleza de las cosas, por manera que las clases tienen existencia real aun cuando el derecho no las sancione*; y, los segundos, *son arreglos simplemente legales que no emanan de la natural diversidad de las cosa.*

Para entender las cosas naturales, acudimos al derecho romano en que *nunca se distinguió ni fue menester distinguir los muebles de los inmuebles, porque las normas jurídicas que rejían la trasferencia i la reivindicación de los unos eran las mismas que rejían la de los otros.* Aun ante el silencio de aquella *gran lejislación* en cuanto a la diferenciación entre los bienes, ésta siempre fue entendida, tal situación queda patente en la jurisprudencia romana de la escuela clásica, donde sí aparece la distinción entre la *res Mancipi* y la *res nec Mancipi*, distinción enfocada más que en la propia naturaleza de la cosa en su modo de adquirir: con *mancipatio* o sin *mancipatio*, esto afecta únicamente a la presencia o ausencia de solemnidades que eran requeridas para la tradición.

El autor presenta también como naturales las cosas que el derecho romano dividió entre las cosas corporales, que se pueden tocar y las incorporeales, que consisten en derechos, como el de herencia, usufructo o habitación, entre otros.

Los bienes artificiales que, como vimos previamente son arreglos simplemente legales *rijen en unos pueblos i son absolutamente desconocidos en otros. Se les respeta durante algun tiempo, i tarde o temprano caen en desuso cuando no se las abroga.* Este tipo de bienes, el estudio moderno y masivo del Derecho (me refiero, en universidades) no son mencionados, imagino, como consignación material de la conciencia de cultura hegemónica en que vivimos, que se considera no destinada a mutar en el futuro o verse afectada por cambios más grandes que no consiga doblegar (por ejemplo, una época neofeudal que podria dar término a nuestra época de estados nacionales). Como corolario de explicación, el autor cierra el párrafo explicando los bienes artificiales con: *por efecto de una misma causa, cual es el desarrollo jurídico, (las cosas artificiales) nacen, viven i mueren.*

Para entender los bienes artificiales, acudiremos nuevamente al Derecho Romano que distinguía entre los bienes *res Mancipi* y los *res nec Mancipi*. Esta distinción estaba destinada a no trascender puesto que no constituía una clasificación basada en caracteres específicos: las *res Mancipi* eran los esclavos, los animales de servicio, las servidumbres rústicas y los predios y edificios situados en Italia, mientras que las *res nec Mancipi* eran objetos de contratos reales o consensuales.

Las clasificaciones que rigieron en Europa en la Edad Media también son artificiales. Una distinguía la propiedad feudal de la alodial, y otra distinguía los bienes patrimoniales de los adquiridos. Estas distinciones no se basaban en la diversidad natural de las cosas, pues una misma podía pertenecer a cualquiera de ambas clases, o pasar en cualquier momento de la una a la otra. La distinción radicaba en el régimen a que el derecho las había sujetado.

*Las clasificaciones artificiales han tenido gran importancia en la historia jurídica de los pueblos i su estudio nos permire fijar el grado de desarrollo que el derecho de las cosas ha alcanzado en cada uno de ellos.*

De todos modos, dando la razón al sentimiento de inamovilidad de las culturas que hace unos párrafos acusé, Letelier otorga mucha más importancia a las clasificaciones naturales en el grado superior del desenvolvimiento jurídico. *El derecho de todos los pueblos cultos está fundado en la distinción natural, por un lado, de las cosas y las personas; i por otro, de los muebles i de los inmuebles.* Esto es claramente razonable pues, en el desenvolvimiento jurídico cotidiano debe responder dentro de su esfera de tiempo y espacio a las necesidades que existan: absurdo sería hoy distinguir entre propiedad feudal o alodial.

Se entiende que en los pueblos más atrasados, el derecho consuetudinario no hace distinción alguna.

En los semi-civilizados la ley y la jurisprudencia establecen las clasificaciones artificiales antes que las naturales. Esto se comprueba en el caso de Roma, en que las *res mancipi* se distinguían de las *res nec mancipi* por las más antiguas leyes y la distinción entre las *res mobiles* y las *res immobiles* fue realizada por jurisconsultos posteriores a Justiniano.

El caso romano ilustra la evolución del Derecho al pasar de una distinción de los bienes basada en la necesidad de mancipación hasta una distinción basada en la diversa naturaleza de los bienes. En todo caso, los pueblos civilizados, a pesar del progreso de su Derecho no podrán prescindir nunca de las clasificaciones artificiales pues nunca podrá someterse al mismo régimen *los bienes fiscales i los bienes de uso público, ni la propiedad individual i la de las manos muertas.*

Para finalizar, Valentín Letelier trae a colación la naturaleza real del ordenamiento jurídico y su función final, siempre relativa al ser humano y su historia:

*(...)si el derecho no nace ni se desarrolla para realizar nociones abstractas, sino para satisfacer necesidades sociales, es mui posible que en algunos casos se vea precisado para alcanzar sus fines a alterar las clasificaciones naturales.*

Como conclusión a este artículo considero apropiado dejar algunas ideas que tuve mientras lo escribí.

Me pareció interesante que, dentro del estudio del Derecho no se sortee el elemento histórico de las normas que componen al ordenamiento. En los planes de estudio actual, el aprendizaje sobre bienes se limita a la categoría que Letelier llama *natural*. Dejando el entendimiento de las clasificaciones artificiales como una mera característica relativa de los bienes.

Considero que merece observación la definición que se da de las *res mobiles* y las *res immobiles* e interesante el ejercicio de contrastárlas con las definiciones que rigen hoy en el Código Civil chileno.

- Las *res mobiles* son las cosas que no pueden dividirse sin cambiar de naturaleza mientras que las cosas muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro (567).
- Las *res immobiles* son las que se pueden dividir sin dejar de ser lo que son frente a las cosas inmuebles que son las que no pueden transportarse de un lugar a otro (...) y las que adhieren permanentemente (568).

Como mencioné previamente, la forma que en que se enseña la clasificación de los bienes en las universidades actualmente no contempla la distinción superior que presenta Valentín Letelier que permite tener una comprensión integral de la institución que va más allá de la simple memorización y parafraseo del Código Civil (que, efectiva y razonablemente, inicia la clasificación en corporales e incorporales).

Tal vez, algún teórico del futuro considerará como clasificación artificial utilizada en el siglo XXI las cosas necesarias y las innecesarias, ambas incorporales. Dentro de las primeras encontraremos el conocimiento suficiente como para poder entender lo básico respecto a una materia; y, dentro de las segundas, las que solo servían para reflexionar y conseguir un conocimiento acabado y amplio de cierta área del pensamiento.

Este artículo está basado en libro ***Jénesis del Derecho de Valentín Letelier, capítulo III Orígenes de la propiedad, § 20. Clasificación de los bienes.***